


Fw: recurso de apelacion

eden ibarra <edenibarra@yahoo.com>

Mié 30/09/2020 17:24

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (35 KB)

Recurso de apelación medio de control 2017-00209-00.docx;

Cordial saludo, me permito reenviar correo contentivo de recurso de apelación dentro del expediente 2017-00209 correspondiente al medio de control de repetición que cursa en el Juzgado 12 administrativo oral de tunja, el cual como podrán observar fue remitido en termino al correo: correspondenciajamtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que así lo indica el correo de respuesta automática que genera el sistema, por lo que solicito sea tenido como radicado el día de hoy.

muchas gracias.

Atentamente

Eden Alfonso Ibarra Buitrago.

----- Forwarded Message -----

From: eden ibarra <edenibarra@yahoo.com>**To:** correspondenciajamtun@cendoj.ramajudicial.gov.co <correspondenciajamtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Wednesday, September 30, 2020, 05:00:30 PM GMT-5**Subject:** recurso de apelacion**SEÑORA****JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA****E. S. D.****Referencia:** Medio de Control de **Acción de Repetición**, Radicación No. **150013333012-2017-00209-00**

Asunto: Recurso de apelación.**Demandante:** E.S.E. Centro de Salud de Jenesano**Demandados:** Olga Lucía Ortiz Martínez, José Gilberto Caro Duitama, Prospero Pinzón, Antonio Junco Páez, Juan Vicente Jiménez, Nélyda Jiménez Hernández.

Eden Alfonso Ibarra Buitrago, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.634.010 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional número 179095 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, asumiendo el poder conferido por los demandados señores José Gilberto Caro Duitama, Prospero Pinzón, Juan Vicente Jiménez y Nélyda Jiménez Hernández, en su condición de miembros de la junta directiva de la entidad *E.S.E. Centro de Salud de Jenesano*, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito formular y sustentar **recurso de apelación** en los términos del artículo 180 del CPACA, frente a lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, en la que se dispuso:

“...SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por el apoderado de los señores JOSE GILBERTO CARO DUITAMA, PROSPERO PINZÓN, JUAN VICENTE JIMÉNEZ y NELYDA JIMENEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas....”.

Fundamentó su decisión el fallador de instancia en que:

“...el pago realizado por la entidad demandante ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO el día 18 de diciembre de 2015 al Fondo de pensiones y cesantías PORVENIR hacen parte del pago de la sentencia condenatoria; nótese que la ESE Centro de Salud de Jenesano fue condenada al pago de prestaciones dejadas de percibir y las cesantías es una prestación social y un derecho irrenunciable de la señora Mendoza León. ...”

De manera respetuosa considero que el anterior análisis no resultó acertado dado que no se ajusta a lo planteado en el escrito de contestación, en la medida que no llevó a cabo el estudio de la naturaleza de la transacción realizada, ni el origen de los recursos transferidos, limitándose a indicar que al haber sido dispuesto en la sentencia condenatoria frente a la E.S.E. Centro de Salud de Jenesano y tratarse de una prestación social, dichos desembolsos corresponde al último pago realizado por la entidad el 18 de diciembre de 2015, por lo que al haber sido presentada la demanda el 11 de diciembre de 2017, se encontraría ajustado a lo que prescribe la norma.

Sin embargo, Honorables Magistrados reitero que este no era el fundamento de la exceptiva propuesta, dado que desde esa perspectiva el pronunciamiento petitionado devendría en obvio, lo que se solicitó estudiar a profundidad es la existencia de otras circunstancias alrededor de ese desembolso de recursos que permiten establecer que el mismo no consistió en un pago y si se tiene como tal el mismo no devino de la entidad sino de la trabajadora al haberle sido descontado, deviniendo entonces en una transferencia monetaria en cumplimiento de una retención realizada a la señora Nohora Cristina Mendoza León.

Por lo anterior se hace necesario realizar un breve recuento de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda en desarrollo de la exceptiva propuesta, así:

Se indicó en la contestación de la demanda lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de **12 de agosto de 2014**, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, en la que se había dispuesto negar las pretensiones de la

demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la Señora Nohora Cristina Medoza León y dispuso en cambio, la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 008 de 29 de septiembre de 2006 y la Resolución 028 de 29 de septiembre de 2006, mediante la cual se suprimió el cargo de auxiliar de laboratorio Código 412, así como el reintegro de la demandante a la E.S.E. Centro de Salud de Jenesano, sin solución de continuidad, junto con el consecuencial pago de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir desde cuando se produjo el retiro hasta el efectivo reintegro.

2) La anterior providencia quedó ejecutoriada el **27 de agosto de 2014**.

3) La Entidad demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precitada suscribió un **Acuerdo de Pago** con la señora Nohora Cristina Medoza León, el **27 de febrero de 2015**, en el cual indicó:

“El acuerdo de pago estará regido por las siguientes cláusulas:

Primera valor de la obligación: \$ 79.174.529 por los siguientes conceptos:

Salarios.....	\$ 58.873.872
Prima de servicios.....	\$ 2.692.930
Vacaciones.....	\$ 2.799.283
Prima de vacaciones.....	\$ 2.799.283
Prima de navidad.....	\$ 5.479.783
Cesantías.....	\$ 5.867.125
Intereses sobre las cesantías.....	\$ 662.252

Así mismo se efectuó el descuento de lo reconocido a la demandante Mendoza León a título de indemnización al momento del retiro por un valor de \$ 3.934.481.

4) Se concretó entonces el valor de la obligaciones emanadas de la sentencia condenatoria en la suma de **\$ 75.239.688**.

5) Se pactó entre las partes una forma de pago consistente en 2 cuotas, la primera por un monto de **\$10.000.000** pagadera al 6 de marzo de 2015, (es decir una semana después de la suscripción del acuerdo de pago) y el excedente de **\$65.239.688**, sujeto a la condición de la transferencia de los recursos por parte de la Administración Municipal de Jenesano.

6) Se indicó en el acuerdo de pago que el valor por concepto de cotización en pensiones correspondiente a la entidad se giraría a más tardar el 31 de octubre de 2016, mientras que el que el correspondiente a la trabajadora ya había sido descontado al momento de tasar el valor de la condena.

7) En lo que respecta a las dotaciones se señaló como fecha de pago el 15 de septiembre de 2015.

8) Para cumplir el anterior acuerdo se profirió la **Resolución 013 de 5 de marzo de 2015**, en la que se reiteró lo señalado en el acuerdo de pago en el sentido del acuerdo económico alcanzado por las partes, el descuento a realizar de lo reconocido a título de indemnización al momento del retiro y los términos allí dispuestos sobre el pago en dos cuotas y la posterior liquidación de lo correspondiente a las dotaciones de la trabajadora reintegrada..

Es claro entonces que el acuerdo de pago y la resolución que lo soporta establecieron finalmente tres etapas para dar cumplimiento a la sentencia,

Primera etapa: Con el pago de **\$10.000.000**, los cuales fueron cancelados el día 5 de marzo de 2015[1],

Segunda etapa: Con el pago de la suma de **\$65.239.688**.

(En lo que concierne al pago de la segunda etapa y para cumplir el acuerdo de pago en lo **correspondiente a los \$65.239.688**, se profirió a su vez la Resolución No. 021 del 1 de julio de 2015[2], en la que se dispuso que al anterior valor le serían descontados **\$5.867.125**, por concepto del pago de

cesantías, por lo que el valor total a pagar a la señora Nohora Cristimna Mendosa de León finalmente se concretó en la suma de **\$59.372.563**, los cuales en efecto fueron cancelados en su totalidad el 1 de julio de 2015[3].)

Tercera Etapa: correspondiente al pago de las dotaciones que se efectuó el **27 de octubre de 2015** por valor de \$2.800.000.

Como se indicó en la contestación de la demanda, la totalidad del pago efectuado con ocasión de la condena impuesta a la entidad se llevó a cabo el día **27 de octubre de 2015**, momento en el cual se dio cumplimiento tanto a lo dispuesto en el acuerdo de pago suscrito, como en las Resoluciones 013 de 5 de marzo y 021 de primero de julio de 2015, proferidas para dar respaldo legal al acuerdo, por lo que es a partir de esta fecha que debe entrar a contabilizarse la caducidad de la acción de repetición al corresponder, como se señaló, al pago total de las acreencias a la trabajadora reintegrada.

Con fundamento en lo anterior no puede tomarse como fecha de inicio del conteo de la caducidad de la acción, el día **18 de diciembre de 2015**, por cuanto aparentemente (como quiera que a diferencia de los demás recibos aportados por la demandante este no tiene firma de recibido ni de aprobado) la transacción realizada en dicha fecha no corresponde a un pago como tal sino a la consignación de los aportes que ya le habían sido descontados a la misma por concepto de cesantías en el fondo porvenir, es decir, esa operación corresponde a una operación digital por la que se da cumplimiento a una transferencia a nombre de la demandante para el fondo de cesantías, más no a un pago que realice la entidad a porvenir, quien no formó parte dentro del proceso y por ende no puede tomarse como un nuevo pago, dan sustento a lo señalado aspectos como que en el recibo expedido el **27 de octubre de 2015**, se indicó por parte de la aquí demandante que correspondía al **“pago final fallo sentencia 2da instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 12/08/2014 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE Centro de salud Jenesano”**, por lo que carece de sentido que con más de dos meses de posterioridad la entidad resulte tomando como pago la simple consignación de lo que ya le había descontado de la liquidación por concepto de cesantías, más aún cuando la Resolución 021 de 1° julio de 2015, no ordenó dicho pago, sino llevar a cabo la consignación del referido valor de **\$5.867.125, MONTO QUE, SE REITERA YA HABÍA SIDO DESCONTADO DEL PAGO DE LAS ACREENCIAS A LA DEMANDANTE REINTEGRADA.**

Es necesario indicar que, el pago de la obligación contenida en la sentencia quedó claramente estipulado en el acuerdo suscrito y como se señaló el mismo refería a tres (3) pagos dentro de los cuales nunca se estipuló de manera independiente el correspondiente a las cesantías, como quiera que no deviene en cabeza de la entidad realizar el pago de forma directa al fondo de pensiones a quien compete simplemente descontar al trabajador y proceder a realizar la consignación, sin que por esto pueda decirse que la ESE Centro de Salud de Jenesano está realizando otro pago, cuando el valor consignado ya fue descontado dentro de lo que se le canceló a la trabajadora.

Es indispensable reiterar que en la Resolución 021 de 1° de julio de 2015, la entidad dispuso **el pago de \$59.372.563** a favor de la señora Mendoza León y ordenó **consignar** al fondo de cesantías Porvenir el valor de **\$5.867.124, pero el origen de dicho pago era el descuento ya realizado a la trabajadora de lo correspondiente a las prestaciones** por lo que en este tipo de casos la entidad condenada actúa simplemente como retenedor de lo correspondiente y no como pagador de la misma, dado que el fondo de pensiones no forma parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y frente al mismo no emanó obligación alguna con la sentencia.

Se reitera que el pago total de la condena nunca se encontró supeditado al traslado de los recursos al Fondo Porvenir el cual valga reiterar ni siquiera se encuentra probado, más si se tiene en cuenta que el mismo ya no le correspondía a la entidad sino a la trabajadora reintegrada en la medida en que le fueron pagados y descontados de su indemnización, por lo que no puede existir un doble pago.

En lo que refiere a la mora en el cumplimiento de trámites administrativos el honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios mediante comprobante de egreso No. 55823 de 31 de julio de 2003, ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución No. 044 de 6 de marzo de 2003 se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos por la entidad mediante la resolución No. 198 de 25 de julio de 2003, se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto

los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003.

La parte actora no puede derivar su demora administrativa o la resolución de los recursos de la vía gubernativa, como plazo desde el cual se empieza a fijar el término de caducidad, por cuanto la mora o los trámites administrativos no pueden ser imputados al aquí demandado, por cuanto no se corresponden con la condena pagada el 4 de junio de 2003...[4]

Y es que resulta evidente que se trata de una simple demora administrativa como quiera que el pago de lo correspondiente a salarios y prestaciones si se efectuó el mismo día que se profirió la Resolución 021 de 1 de julio de 2015, quedando en los términos del acuerdo de pago únicamente pendiente el reconocimiento de lo referido a las dotaciones y no resulta explicable que la entidad procediera a consignar lo que ya había pagado la trabajadora por concepto de cesantías hasta dos meses después pese a que la resolución 21 de 1 de julio de 2015 lo dispusiera de inmediato, aprovechándose entonces de su propia incuria para beneficiarse ampliado injustificadamente el plazo para el conteo de la caducidad.

El dinero de las cesantías en el presente caso lo paga la misma trabajadora del monto de la condena y no corresponde a otro pago de la entidad que simplemente se limita a transferir lo descontado al fondo de pensiones y cesantías.

Aún en gracia de discusión, sobre este aspecto del traslado de los recursos al Fondo Porvenir no puede dejar de advertirse que el comprobante de egreso por medio del cual se pretende demostrar que el último pago se realizó el **18 de diciembre de 2015**, con el cual la entidad de forma habilidosa y oscura pretende revivir la caducidad acaecida, no cuenta con firma alguna de recibido, ni de **aprobado**, como si lo detentan los demás recibos aportados por la entidad para los pagos antes enunciados, de igual forma, al no encontrar soporte del recibido por parte de la entidad a quien va dirigido el supuesto pago, esto es el fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, no puede ser tenido como **prueba idónea** del **pago efectivo** realizado, dado que si bien la normatividad permite que a través del referido medio de prueba se lleve al convencimiento al juzgador de la existencia de un pago, debe contener al menos, los requisitos mínimos que puedan dar certeza de la satisfacción de la obligación como lo ha sostenido de manera reiterada y pacífica el Consejo de Estado al indicar:

(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de este respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma[5] [6].

Los anteriores aspectos no fueron analizados por el a quo y solicitamos a los Honorables Magistrados tener en cuenta los pagos debidamente acreditados con la aprobación del pagador y el recibido a satisfacción de la demandante, (o incluso en gracia de discusión de pensiones y Cesantía Porvenir el cual no fue aportado al plenario ni solicitado como prueba) el último de los cuales corresponde precisamente al **27 de octubre de 2015**, por concepto de Dotaciones y en el que se reitera se señala de forma concreta que con el mismo se entiende **finalizado el pago a la demandante**, más aún si se tiene en cuenta que como se indicó con antelación el fondo de pensiones Porvenir no representaba una parte a indemnizar dentro del proceso.

En consideración a lo expuesto y al haber sido presentada la demanda el **11 de diciembre de 2017**, solicitamos se establezca que ya había acaecido el fenómeno de la caducidad.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las aportadas con la demanda y la contestación.

PETICIÓN

De este modo presento y sustento en término el recurso de apelación frente a la providencia proferida el 24 de septiembre de 2020, notificada por estado del 25 de septiembre, solicitando que se revoque lo resuelto en ella y se decale probada la excepción de caducidad de la acción propuesta.

Atentamente

Eden Alfonso Ibarra Buitrago.
CC.7634010 de santa Marta
T.P.179095 del C. S. de la J.

[1] Así se puede constatar del comprobante de egreso aportado con la demanda.

[2] Aportada con la demanda.

[3] Tal y como se puede corroborar en el comprobante de egreso aportado con la demanda.

[4]

[6] Original de la cita: *“Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa”.*

SEÑORA
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

Referencia: Medio de Control de **Acción de Repetición**, Radicación No. **150013333012-2017-00209-00**

Asunto: Recurso de apelación.

Demandante: E.S.E. Centro de Salud de Jenesano

Demandados: Olga Lucía Ortiz Martínez, José Gilberto Caro Duitama, Prospero Pinzón, Antonio Junco Páez, Juan Vicente Jiménez, Nélyda Jiménez Hernández.

Eden Alfonso Ibarra Buitrago, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.634.010 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional número 179095 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, asumiendo el poder conferido por los demandados señores José Gilberto Caro Duitama, Prospero Pinzón, Juan Vicente Jiménez y Nélida Jiménez Hernández, en su condición de miembros de la junta directiva de la entidad *E.S.E. Centro de Salud de Jenesano*, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito formular y sustentar **recurso de apelación** en los términos del artículo 180 del CPACA, frente a lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, en la que se dispuso:

“...SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por el apoderado de los señores JOSE GILBERTO CARO DUITAMA, PROSPERO PINZÓN, JUAN VICENTE JIMÉNEZ y NELYDA JIMENEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas....”.

Fundamentó su decisión el fallador de instancia en que:

“...el pago realizado por la entidad demandante ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO el día 18 de diciembre de 2015 al Fondo de pensiones y cesantías PORVENIR hacen parte del pago de la sentencia condenatoria; nótese que la ESE Centro de Salud de Jenesano fue condenada al pago de prestaciones dejadas de percibir y las cesantías es una prestación social y un derecho irrenunciable de la señora Mendoza León. ...”

De manera respetuosa considero que el anterior análisis no resultó acertado dado que no se ajusta a lo planteado en el escrito de contestación, en la medida que no llevó a cabo el estudio de la naturaleza de la transacción realizada, ni el origen de los recursos transferidos, limitándose a indicar que al haber sido dispuesto en la sentencia condenatoria frente a la E.S.E. Centro de Salud de Jenesano y tratarse de una prestación social, dichos desembolsos corresponde al último pago realizado por la entidad el 18 de diciembre de 2015, por lo que al haber sido presentada la

demanda el 11 de diciembre de 2017, se encontraría ajustado a lo que prescribe la norma.

Sin embargo, Honorables Magistrados reitero que este no era el fundamento de la exceptiva propuesta, dado que desde esa perspectiva el pronunciamiento peticionado devendría en obvio, lo que se solicitó estudiar a profundidad es la existencia de otras circunstancias alrededor de ese desembolso de recursos que permiten establecer que el mismo no consistió en un pago y si se tiene como tal el mismo no devino de la entidad sino de la trabajadora al haberle sido descontado, deviniendo entonces en una transferencia monetaria en cumplimiento de una retención realizada a la señora Nohora Cristina Mendoza León.

Por lo anterior se hace necesario realizar un breve recuento de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda en desarrollo de la exceptiva propuesta, así:

Se indicó en la contestación de la demanda lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de **12 de agosto de 2014**, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, en la que se había dispuesto negar las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la Señora Nohora Cristina Medoza León y dispuso en cambio, la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 008 de 29 de septiembre de 2006 y la Resolución 028 de 29 de septiembre de 2006, mediante la cual se suprimió el cargo de auxiliar de laboratorio Código 412, así como el reintegro de la demandante a la E.S.E. Centro de Salud de Jenesano, sin solución de continuidad, junto con el consecuencial pago de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir desde cuando se produjo el retiro hasta el efectivo reintegro.
- 2) La anterior providencia quedó ejecutoriada el **27 de agosto de 2014**.
- 3) La Entidad demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precitada suscribió un **Acuerdo de Pago** con la señora Nohora Cristina Medoza León, el **27 de febrero de 2015**, en el cual indicó:

“El acuerdo de pago estará regido por las siguientes cláusulas:

Primera valor de la obligación: \$ 79.174.529 por los siguientes conceptos:

Salarios.....	\$ 58.873.872
Prima de servicios.....	\$ 2.692.930
Vacaciones.....	\$ 2.799.283

Prima de vacaciones.....	\$ 2.799.283
Prima de navidad.....	\$ 5.479.783
Cesantías.....	\$ 5.867.125
Intereses sobre las cesantías.....	\$ 662.252

Así mismo se efectuó el descuento de lo reconocido a la demandante Mendoza León a título de indemnización al momento del retiro por un valor de \$ 3.934.481.

- 4) Se concretó entonces el valor de la obligaciones emanadas de la sentencia condenatoria en la suma de **\$ 75.239.688**.
- 5) Se pactó entre las partes una forma de pago consistente en 2 cuotas, la primera por un monto de **\$10.000.000** pagadera al 6 de marzo de 2015, (es decir una semana después de la suscripción del acuerdo de pago) y el excedente de **\$65.239.688**, sujeto a la condición de la transferencia de los recursos por parte de la Administración Municipal de Jenesano.
- 6) Se indicó en el acuerdo de pago que el valor por concepto de cotización en pensiones correspondiente a la entidad se giraría a más tardar el 31 de octubre de 2016, mientras que el que el correspondiente a la trabajadora ya había sido descontado al momento de tasar el valor de la condena.
- 7) En lo que respecta a las dotaciones se señaló como fecha de pago el 15 de septiembre de 2015.
- 8) Para cumplir el anterior acuerdo se profirió la **Resolución 013 de 5 de marzo de 2015**, en la que se reiteró lo señalado en el acuerdo de pago en el sentido del acuerdo económico alcanzado por las partes, el descuento a realizar de lo reconocido a título de indemnización al momento del retiro y los términos allí dispuestos sobre el pago en dos cuotas y la posterior liquidación de lo correspondiente a las dotaciones de la trabajadora reintegrada..

Es claro entonces que el acuerdo de pago y la resolución que lo soporta establecieron finalmente tres etapas para dar cumplimiento a la sentencia,

Primera etapa: Con el pago de **\$10.000.000**, los cuales fueron cancelados el día 5 de marzo de 2015¹,

Segunda etapa: Con el pago de la suma de **\$65.239.688**.

(En lo que concierne al pago de la segunda etapa y para cumplir el acuerdo de pago en lo **correspondiente a los \$65.239.688**, se profirió a su vez la Resolución No. 021 del 1 de julio de 2015², en la que se dispuso que al anterior valor le serían descontados **\$5.867.125**, por concepto del pago de cesantías, por lo que el valor total a pagar a la señora Nohora Cristimna Mendosa de León

¹ Así se puede constatar del comprobante de egreso aportado con la demanda.

² Aportada con la demanda.

finalmente se concretó en la suma de **\$59.372.563**, los cuales en efecto fueron cancelados en su totalidad el 1 de julio de 2015³.)

Tercera Etapa: correspondiente al pago de las dotaciones que se efectuó el **27 de octubre de 2015** por valor de \$2.800.000.

Como se indicó en la contestación de la demanda, la totalidad del pago efectuado con ocasión de la condena impuesta a la entidad se llevó a cabo el día **27 de octubre de 2015**, momento en el cual se dio cumplimiento tanto a lo dispuesto en el acuerdo de pago suscrito, como en las Resoluciones 013 de 5 de marzo y 021 de primero de julio de 2015, proferidas para dar respaldo legal al acuerdo, por lo que es a partir de esta fecha que debe entrar a contabilizarse la caducidad de la acción de repetición al corresponder, como se señaló, al pago total de las acreencias a la trabajadora reintegrada.

Con fundamento en lo anterior no puede tomarse como fecha de inicio del conteo de la caducidad de la acción, el día **18 de diciembre de 2015**, por cuanto aparentemente (como quiera que a diferencia de los demás recibos aportados por la demandante este no tiene firma de recibido ni de aprobado) la transacción realizada en dicha fecha no corresponde a un pago como tal sino a la consignación de los aportes que ya le habían sido descontados a la misma por concepto de cesantías en el fondo porvenir, es decir, esa operación corresponde a una operación digital por la que se da cumplimiento a una transferencia a nombre de la demandante para el fondo de cesantías, más no a un pago que realice la entidad a porvenir, quien no formó parte dentro del proceso y por ende no puede tomarse como un nuevo pago, dan sustento a lo señalado aspectos como que en el recibo expedido el **27 de octubre de 2015**, se indicó por parte de la aquí demandante que correspondía al **“pago final fallo sentencia 2da instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 12/08/2014 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE Centro de salud Jenesano”**, por lo que carece de sentido que con más de dos meses de posterioridad la entidad resulte tomando como pago la simple consignación de lo que ya le había descontado de la liquidación por concepto de cesantías, más aún cuando la Resolución 021 de 1º julio de 2015, no ordenó dicho pago, sino llevar a cabo la consignación del referido valor de **\$5.867.125, MONTO QUE, SE REITERA YA HABÍA SIDO DESCONTADO DEL PAGO DE LAS ACREENCIAS A LA DEMANDANTE REINTEGRADA.**

Es necesario indicar que, el pago de la obligación contenida en la sentencia quedó claramente estipulado en el acuerdo suscrito y como se señaló el mismo refería a tres (3) pagos dentro de los cuales nunca se estipuló de manera independiente el correspondiente a las cesantías, como quiera que no deviene en cabeza de la entidad realizar el pago de forma directa al fondo de pensiones a quien compete simplemente descontar al trabajador y proceder a realizar la consignación, sin que por esto pueda decirse que la ESE Centro de Salud de Jenesano está realizando

³ Tal y como se puede corroborar en el comprobante de egreso aportado con la demanda.

otro pago, cuando el valor consignado ya fue descontado dentro de lo que se le canceló a la trabajadora.

Es indispensable reiterar que en la Resolución 021 de 1° de julio de 2015, la entidad dispuso **el pago de \$59.372.563** a favor de la señora Mendoza León y ordenó **consignar** al fondo de cesantías Porvenir el valor de **\$5.867.124, pero el origen de dicho pago era el descuento ya realizado a la trabajadora de lo correspondiente a las prestaciones** por lo que en este tipo de casos la entidad condenada actúa simplemente como retenedor de lo correspondiente y no como pagador de la misma, dado que el fondo de pensiones no forma parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y frente al mismo no emanó obligación alguna con la sentencia.

Se reitera que el pago total de la condena nunca se encontró supeditado al traslado de los recursos al Fondo Porvenir el cual valga reiterar ni siquiera se encuentra probado, más si se tiene en cuenta que el mismo ya no le correspondía a la entidad sino a la trabajadora reintegrada en la medida en que le fueron pagados y descontados de su indemnización, por lo que no puede existir un doble pago.

En lo que refiere a la mora en el cumplimiento de trámites administrativos el honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios mediante comprobante de egreso No. 55823 de 31 de julio de 2003, ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución No. 044 de 6 de marzo de 2003 se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos por la entidad mediante la resolución No. 198 de 25 de julio de 2003, se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003.

*La parte actora no puede derivar su demora administrativa o la resolución de los recursos de la vía gubernativa, como plazo desde el cual se empieza a fijar el término de caducidad, por cuanto la mora o los trámites administrativos no pueden ser imputados al aquí demandado, por cuanto no se corresponden con la condena pagada el 4 de junio de 2003...*⁴

Y es que resulta evidente que se trata de una simple demora administrativa como

quiera que el pago de lo correspondiente a salarios y prestaciones si se efectuó el mismo día que se profirió la Resolución 021 de 1 de julio de 2015, quedando en los términos del acuerdo de pago únicamente pendiente el reconocimiento de lo referido a las dotaciones y no resulta explicable que la entidad procediera a consignar lo que ya había pagado la trabajadora por concepto de cesantías hasta dos meses después pese a que la resolución 21 de 1 de julio de 2015 lo dispusiera de inmediato, aprovechándose entonces de su propia incuria para beneficiarse ampliado injustificadamente el plazo para el conteo de la caducidad.

El dinero de las cesantías en el presente caso lo paga la misma trabajadora del monto de la condena y no corresponde a otro pago de la entidad que simplemente se limita a transferir lo descontado al fondo de pensiones y cesantías.

Aún en gracia de discusión, sobre este aspecto del traslado de los recursos al Fondo Porvenir no puede dejar de advertirse que el comprobante de egreso por medio del cual se pretende demostrar que el último pago se realizó el **18 de diciembre de 2015**, con el cual la entidad de forma habilidosa y oscura pretende revivir la caducidad acaecida, no cuenta con firma alguna de recibido, ni de **aprobado**, como si lo detentan los demás recibos aportados por la entidad para los pagos antes enunciados, de igual forma, al no encontrar soporte del recibido por parte de la entidad a quien va dirigido el supuesto pago, esto es el fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, no puede ser tenido como **prueba idónea del pago efectivo** realizado, dado que si bien la normatividad permite que a través del referido medio de prueba se lleve al convencimiento al juzgador de la existencia de un pago, debe contener al menos, los requisitos mínimos que puedan dar certeza de la satisfacción de la obligación como lo ha sostenido de manera reiterada y pacífica el Consejo de Estado al indicar:

(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de este respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma^{5 6}.

Los anteriores aspectos no fueron analizados por el a quo y solicitamos a los Honorables Magistrados tener en cuenta los pagos debidamente acreditados con la aprobación del pagador y el recibido a satisfacción de la demandante, (o incluso en gracia de discusión de pensiones y Cesantía Porvenir el cual no fue aportado al plenario ni solicitado como prueba) el último de los cuales corresponde precisamente al **27 de octubre de 2015**, por concepto de Dotaciones y en el que se reitera se señala de forma concreta que con el mismo se entiende **finalizado el pago a la demandante**, más aún si se tiene en cuenta que como se indicó con

⁶ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa".

antelación el fondo de pensiones Porvenir no representaba una parte a indemnizar dentro del proceso.

En consideración a lo expuesto y al haber sido presentada la demanda **el 11 de diciembre de 2017**, solicitamos se establezca que ya había acaecido el fenómeno de la caducidad.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las aportadas con la demanda y la contestación.

PETICIÓN

De este modo presento y sustento en término el recurso de apelación frente a la providencia proferida el 24 de septiembre de 2020, notificada por estado del 25 de septiembre, solicitando que se revoque lo resuelto en ella y se decale probada la excepción de caducidad de la acción propuesta.

Atentamente

Eden Alfonso Ibarra Buitrago.
CC.7634010 de santa Marta
T.P.179095 del C. S. de la J.